



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS** de cada semana. **Miércoles 26 de Agosto.** **Año de 1857.**

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

repite la circular fecha 3 de Agosto actual, núm. 268, inserta en el Boletín el día 3 del mismo, sobre la forma en que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos han de dirigir a este Gobierno la correspondencia oficial.

pesar de hallarse prevenido por este Gobierno de provincia la forma en que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos deben dirigir al mismo su correspondencia oficial, observa que muchos, ya por olvido, ya por negligencia no tienen esta parte del oficio como les está encomendado. A fin de que por todos tenga el mas exacto cumplimiento y desaparezcan a la vez otros efectos de que adolece una gran parte de la correspondencia que se recibe; he acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª A todas las comunicaciones que se dirijan a este Gobierno se les pondrá á su origen un extracto suscinto, claro y exacto que exprese el asunto sobre que versa, ó que se solicita, estampando antes en el mismo el ramo á que pertenece, como vergracia, Instruccion primaria, Quintas, Deficiencia, Sanidad, Montes, Policía urbana ó rural, Vigilancia pública, Elecciones, Presupuestos municipales, Correos, etc. etc.

2.ª En las comunicaciones, instancias, ó cualquiera otro documento que los señores Alcaldes, Ayuntamientos y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, y en exposiciones ó reclamaciones que los particulares tengan que dirigir á esta Superioridad, no se hará mérito en ellas mas que de un solo negocio u objeto, puesto que cada uno tiene su negociado separado porque de no hacerlo así entorpecería por otra parte el curso de los expedientes.

3.ª Cuando se conteste á una circular, ó comunicación, se tendrá especial cuidado de citar siempre la fecha de ella y del Boletín oficial en que se haya publicado, con expresion del número de éste y el objeto sobre que se trate.

4.ª Las circulares que se publiquen en este Periódico oficial y las comunicacio-

nes ú órdenes que se dirijan, llevarán puesta á su margen la Seccion á que correspondan el asunto; y al dar cumplimiento á ellas se cuidará tambien de estampar en las contestaciones, en el mismo sitio y antes del extracto y ramo, aquella misma Seccion en letra algo abultada y subrayada.

5.ª Para cada asunto se acompañará siempre el oportuno oficio misivo, lo mismo que cuando remitan documentos ó devuelvan con informe las instancias que al efecto se les haya dirigido, cuidando de hacer mencion en aquel del objeto sobre que verse, pero sin omitir nunca de poner en el lugar designado el referido extracto y demas que queda prevenido.

Espero con fiabilidad del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y demas funcionarios, así como del de los Secretarios de aquellos, á quienes mas directamente toca la ejecucion de esta circular, tengan muy presentes los extremos que contienen las anteriores prevenciones para su mas exacto cumplimiento. Cáceres 3 de Agosto de 1857.—El Vice-presidente del Consejo provincial, G. L. Tomás Leandra de Lanuza.

CIRCULAR NUM. 286.  
Real orden mandando sean nombrados por la Direccion general de Estancadas todos los estancaderos del Reino, y prevenciones de la expresada Direccion, para el mas acertado cumplimiento de la misma.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1682, correspondiente al día 13 de Agosto actual, se inserta la Real orden siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Circular.—El Excmo. señor Ministro de Hacienda, con fecha 6 del corriente mes, dice á esta Direccion general, de Real orden, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que los nombramientos de los estancaderos estuvieron anteriormente á cargo de esa Direccion general; de que á propuesta de la misma se confirió á los Intendentes por Real orden de 18 de Noviembre de 1830 la atribucion de nombrar los estancaderos á la décima con sujecion á las reglas que en aquella se establecian; de que por Real orden de 10 de Mayo de 1850 se trasladó á los Gobernadores de provincia las facultades de los antiguos Intendentes, y de que por la aclaracion hecha en Real orden de 23 de Noviembre de 1853 quedó

á cargo de los expresados Gobernadores el nombramiento de toda clase de estancaderos.

Enterada asimismo de que por diferentes causas han dejado de observarse en algunas ocasiones las reglas establecidas respecto á las cualidades que deben reunir los estancaderos, y queriendo S. M. que el desempeño de los referidos cargos recaiga precisamente en individuos, que además de haber servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos, tengan medios para pagar al contado los efectos con que han de surtir los estancos, para proporcionarles una subsistencia decorosa en premio de servicios prestados al Estado, se ha servido resolver que cesen los Gobernadores en la atribucion de nombrar los estancaderos, y que aquella vuelva á radicar en esa Direccion general, para que con la unidad que corresponde pueda realizarse cumplidamente la voluntad de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

La precedente disposicion por la que S. M. se ha servido mandar que esta Direccion general vuelva á hacerse cargo del nombramiento de los estancaderos en todo el reino, comprende en su ejecucion tres puntos esenciales, que son:

- 1.º El pago al contado de los efectos que para la venta se entreguen á los estancaderos.
- 2.º El que los nombramientos de los mismos recaigan precisamente en individuos que, además de reunir aquella circunstancia, hayan servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos;
- Y 3.º Que con la unidad que corresponde se observen puntualmente las prevenciones antedichas.

Respecto al primer punto, que es el que se refiere al pago al contado de los efectos, y que tiene por objeto obtener mayor seguridad y facilitar las operaciones administrativas, evitándose la cuenta y razon que habia de llevarse á cada estancadero, cuando se admitian fianzas, se ha de practicar con la mayor exactitud, observándose fielmente lo mandado en Real orden y circular de esta Direccion de 15 de Agosto y 20 de Octubre de 1844.

El segundo punto es el relativo á la preferencia que para obtener estancos se concede á los que hayan servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos. La Real orden de 18 de Noviembre de 1830, no solo contenia una prevencion parecida, sino que establecia el orden de preferencia con el que habian de darse los estancos entre los mismos que contasen para ellos los servicios que se designaban. Estos pudieron ser entonces atendidos exclusivamente, sin necesidad de otras circunstancias, pero las economias dieron motivo á que se dictara la Real orden de 8

de Noviembre de 1843, preventiva de que á los retirados, cesantes y jubilados que obtuvieran estancos no se les abonara el haber pasivo que antes disfrutaban, y los adelantados administrativos introdujeron la reforma contenida en la expresada Real orden de 15 de Agosto de 1844, relativa al pago de los efectos al contado. La primera de dichas disposiciones influyó en que muchos cesantes, jubilados y retirados dejasen de solicitar estancos, y la segunda, que se diera toda la importancia á la del pago de los efectos y que se prescindiera, aun en igualdad de caso, de los servicios de los interesados, viniendo por último á resultar, que los estancos, en su mayor número, se encuentran desempeñados por individuos que no cuentan con ninguna clase de méritos ni servicios.

S. M. desea se oponga á este mal el oportuno remedio; y queriendo en su elevada solitud conceder las mayores ventajas á los que hubieren servido fielmente al Estado, despues de haber derogado la indicada Real orden de 8 de Noviembre de 1843, mandando por otra, fecha 26 de Mayo último, que en lo sucesivo sea compatible el percibo de los haberes pasivos con los premios de expencion que se devenguen en los estancos, se sirve disponer en la última resolución de que se trata, que para proporcionar una subsistencia decorosa á los que se encuentren en los casos que indica la misma recaigan precisamente en ellos los nombramientos de estancaderos. Nada mas conveniente ni justo que esta preferencia, con la cual, al mismo tiempo que favorece á los que aquella se refiere, ofrece mayor garantía á la Hacienda para el buen desempeño de los estancos. Por el bienestar que ha de proporcionar á los interesados la reunion del haber pasivo que disfruten y de los premios que devenguen en los estancos, será muy posible que muchos deseen obtenerlos, sin que su honradez acreditada en los cargos que hubiesen desempeñado anteriormente haga temer la posibilidad de que recurran al delito de suplantacion, de venta de efectos de contrabando, ó de otra procedencia ilegítima. Aun cuando no existiera el mandato expreso y terminante de S. M., estas razones de conveniencia harían siempre preferibles para el desempeño de los estancos á los interesados que devenguen haberes pasivos, y por lo tanto, siempre que haya individuos en dicho caso que los soliciten, se les ha de dar preferencia en las propuestas.

En cuanto al punto tercero, que es el que ordena que la Direccion vuelva á hacerse cargo del nombramiento de los estancaderos para que con la unidad que corresponde puedan realizarse cumplidamente las indicadas prevenciones, la misma ha acordado dictar las reglas que se expresan á continuacion:

1.ª Todas las vacantes de estancos que ocurran en lo sucesivo se anunciarán en el Diario, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el Boletín oficial. En el

afuicio se advertirá que durante ocho dias, contados desde la fecha de su publicacion, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

2.ª Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quiénes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna á esta Direccion general por conducto del Gobernador respectivo, expresándose en ella:

1.º Los servicios de los propuestos, y

2.º La circunstancia de contar con recursos para pagar los efectos al contado.

Ademas se han de remitir los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los propuestos, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota afirmativa ó negativa de si cada uno de ellos tiene ó no medios para el pago de los efectos.

3.º Sobre la base del referido pago se harán las propuestas por el orden de preferencias que seguidamente se expresan.

1.º Los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Se exceptuan de la regla general los estancos de las capitales de provincia, para los que se preferirá á la importancia de los haberes pasivos la mayor categoria de los empleos que anteriormente hubiesen obtenido los solicitantes.

2.º Los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

3.º Los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

4.º Las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

Y 5.º Las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

4.º Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1838, y las Administraciones principales de Hacienda pública los remitirán por conducto de los Gobernadores á esta Direccion general.

5.ª y última. La Direccion reencarga á las Administraciones principales de Hacienda pública el exacto cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 2 de Julio de 1852 y en las prevenciones con que en la misma se circuló por esta Direccion con fecha 10 de Julio del expresado año.

Sírvase V. S. dar aviso de haberse enterado de esta comunicacion, así como de haber ordenado á la Administracion principal de Hacienda pública el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1857.—L. N. Quintana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Cáceres 20 de Agosto de 1857.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.*

#### CIRCULAR NÚM. 285.

*Previendo que las instancias que se dirijan en lo sucesivo á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de estancos, así como las que hasta ahora se han dirigido con dicho objeto á la expresada Direccion, serán devueltas á las Administraciones principales de*

*Hacienda pública á fin de que las mismas las tengan presentes al elevar las propuestas cuando ocurran vacantes.*

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 19 del corriente, me dice lo que copio.

«Desde que se publicó la Real orden fecha 6 del corriente mes relativa al servicio de estancos, varias personas han acudido á esta oficina general en errónea inteligencia de que por la misma se procedería á revisar los expedientes de todos los estanqueros del Reino, acordando inmediatamente el nombramiento ó reposicion de unos y la cesantia ó traslaciones de otros; pero en el plan de este centro-directivo no entra el separarse de lo que prescribe sobre el asunto su circular fecha 11 del actual, inserta en la Gaceta del Gobierno núm. 1682, que corresponde al dia 13 del mismo mes, y bajo este principio ha resuelto manifestar á V. S. que las instancias hasta hoy presentadas con cualquiera de los objetos referidos ó las que en lo sucesivo, apesar de la presente aclaracion, pudieran exhibirse, serán remitidas á los Sres. Administradores principales de Hacienda de las provincias á que pertenezcan los puntos donde solicitaren la expendedoría, á fin de que estas oficinas las tengan presentes al elevar las oportunas propuestas cuando ocurran vacantes.»

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes y demas efectos correspondientes. Cáceres 21 de Agosto de 1857.—El Gobernador en la parte económica, Pablo de S. y Perminon.*

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

#### CIRCULAR NÚM. 36.

*Advertencias á los Ayuntamientos sobre los medios de hacer efectivo el importe de sus encabezamientos por la contribucion de consumos en el año de 1858 y formalidades que deben observar.*

Los Ayuntamientos de esta provincia en cumplimiento del art. 191 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre último, habrán acordado ya ó acordarán dentro del presente mes los medios de hacer efectivo el importe de sus encabezamientos por la contribucion de consumos en el año próximo de 1858, y para llevarlos á efecto en los plazos y con las formalidades que la citada Instruccion establece, evitando los defectos que se han advertido en el presente año, la Administracion ha creído conveniente y oportuno dirigirles las siguientes advertencias.

1.º Es de suponer que al adoptar aquellos medios, habrán tenido ó tendrán presente lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último y el 192 de la Instruccion, dándoles la preferencia por el orden con que se hallan designados, á fin de evitar el del repartimiento que siempre parece ser el mas gravoso al vecindario; mas sin embargo, la Administracion debe encargarles que antes de remitir la copia del acta de la sesion celebrada al efecto, rectifiquen cualquier error que se haya cometido por no haber fijado su atencion en el contenido de los artículos citados, ó por no haber discutido detenidamente en union de los asociados acerca de lo que fuere mas conveniente al vecindario. En el caso de no ser posible el encabezamiento parcial, que debe intentarse en todos los pueblos y adoptarse los arriendos,

es de necesidad expresar terminantemente en las actas, si han de verificarse en conjunto ó separadamente por cada una de las especies comprendidas en el encabezamiento general.

2.ª Los acuerdos de los Ayuntamientos para los efectos de que trata la advertencia anterior, no requieren la aprobacion de esta oficina, pero en el caso de optar por el repartimiento con preferencia á los otros medios, bien sea de un solo ramo, de dos ó mas, ó de todos los comprendidos en el encabezamiento, es indispensable cumplir lo que prescribe el art. 193 de la Instruccion, remitiendo á la Excm. Diputacion provincial el acta de bases designando las categorias en que haya de dividirse la totalidad de los habitantes del pueblo; la proporcion en que hayan de distribuirse el cupo entre estas categorias; y las demas circunstancias que se consideren oportunas para evitar desproporciones y perjuicios en el señalamiento de las cuotas individuales que han de recaer sobre el consumo calculado á cada familia y nunca sobre utilidades ni rentas, ni cuotas de otras contribuciones: si bien todo esto debe tomarse en consideracion para fundar aquel cálculo y practicarlo con la exactitud posible. Todos los repartimientos de esta clase que se remitan á la Administracion sin venir acompañados del acta de bases y la orden de su aprobacion por la Excm. Diputacion provincial, serán desechados.

3.ª En los primeros quince dias del próximo mes de Setiembre darán parte á esta oficina todos los Ayuntamientos, de los medios que hubieren elegido, con remision de un certificado en que se inserte el acta de acuerdo del Ayuntamiento y firmas de todos los individuos ó contribuyentes asociados, para que por este documento pueda comprobarse en caso de necesidad, si estuvieron ó no representadas todas las clases del pueblo; proceder como corresponda si resultase abuso ó falta de formalidad por parte de los Ayuntamientos, y dirigir con acierto todas las operaciones que han de partir de un dato tan esencial.

4.ª Del aviso que den los Ayuntamientos en la forma expresada, no necesitan acuse de recibo, y por consiguiente no esperarán otras explicaciones que las que contenga esta circular para cumplir las obligaciones que la Instruccion les impone, para la celebracion de conciertos ó encabezamientos parciales, subastas y demas que deben practicar, hasta dejar definitivamente establecidos los medios para satisfacer su cupo.

5.ª Los que se crean con derecho á establecer la exclusiva en la venta al por menor de las especies designadas en el artículo 13 del Real decreto citado, solicitarán la autorizacion correspondiente de la excelentísima Diputacion provincial con las formalidades establecidas en el artículo 13 del mismo, teniendo entendido que á todo expediente de remate en que aparezca haberse hecho uso de aquella traba, ha de acompañar copia certificada de la orden de concesion, sin cuyo requisito no se aprobará.

6.ª Los tipos que se adopten para las subastas han de ser precisamente las cantidades consideradas á cada ramo en el encabezamiento ó señalamiento de cupos hecho por la Administracion y publicado en el Boletín oficial de la provincia de 22 de Diciembre de 1856, núm. 150. Cualquiera alteracion que se permitan los Ayuntamientos en alza ó baja de aquellas cantidades, aunque aleguen para que se consienta, ser conveniente al vecindario ó cualquiera otra circunstancia, lleva consigo la nulidad de los remates y por consiguiente no serán aprobados los que se hallen con tal defecto.

7.ª En los que se verifiquen con la exclusiva, previa autorizacion para hacer uso de esta facultad, han de cubrirse las cantidades señaladas á cada ramo en el encabezamiento que hayan servido de tipo para la subasta: si en la primera no se presentaran licitadores ni tampoco en la segunda, apesar de la rectificacion de precios, que cubran dichas cantidades, los Ayuntamientos

están obligados á recaudar los derechos por administracion de su cuenta, cargando el riesgo, dejando abierta ó cerrando la subasta como mas le conviniere hasta que haya quien ofrezca la suma señalada á cada ramo; sin que proceda la rebaja de la tercera parte cuando se impone la referida condicion de la exclusiva, ni pujas en aumento del tipo establecido para el remate, sino en baja de los precios señalados por la venta al por menor de las especies. Por consiguiente, tampoco serán aprobados expedientes de esta clase en que aparezca cualquiera de estos defectos: la alteracion de tipos, admision de proposiciones que cubran la cantidad señalada á cada especie; pujas en aumento de esta cantidad; falta de la certification de precios expedida por el Secretario del Ayuntamiento el V.º B.º del Alcalde y Procurador Síndico, con la referencia y circunstancias que prescribe el art. 199 de la Instruccion.

8.ª Los remates que se celebren con libertad de ventas admiten la rebaja de la tercera parte cuando en el primer remate hacen proposiciones que cubran la cantidad señalada por base, pero son nulas cuantas se hagan en menor cantidad de los terceros partes. En estos remates no den admitirse todas las pujas que se hagan en aumento del tipo ó de la cantidad, que hubiere quedado el segundo remate con aumento del 5 por 100; pero en caso de no haber licitadores, se establecerá la administracion de los derechos en la forma que queda expresada en la advertencia anterior, dando los Ayuntamientos esta oficina en los ocho primeros dias de Enero el parte que previene el art. 210 de la Instruccion.

9.ª Ya sean las subastas con la exclusiva ó con libertad de ventas, han de cubrirse los recargos ó arbitrios que estén concedidos designándolos al establecer los tipos, pero debe acompañar al expediente la orden del Sr. Gobernador por la cual estén autorizados y tambien á los repartimientos, sin cuyo requisito no podrá la Administracion aprobar ni unos ni otros.

10. Luego que los Ayuntamientos hubieren celebrado los conciertos parciales con las formalidades establecidas en los artículos 186 y 187 de la Instruccion, remitirán las obligaciones extendidas en la forma prevenida en el 179 y por duplicado, aprobacion de la Administracion. Antes del 15 de Noviembre, remitirán tambien duplicado los expedientes de subasta, repartimientos en la misma forma, así como se hayan concluido, en los plazos que determina el art. 216 de la referida Instruccion.

11. Ningun repartimiento será aprobado careciendo de la clasificacion de los contribuyentes por categorias; de las firmas de todos los peritos que deben ser tantos como individuos de Ayuntamiento; de la certification que acredite haber estado expuesto al público y si hubo ó no reclamacion acompañando los oficios diligenciados que se hayan dirigido á los pueblos donde residen hacendados forasteros, haciéndolos saber con la anticipacion oportuna el término fijado para oír de agravios, y por último, de la diligencia de aprobacion del Ayuntamiento firmada por todos los individuos que le compongan de cuyo número se hará expresion para que á primera vista se descubra si alguno dejó de concurrir al acto.

12. Todos los Ayuntamientos que no cumplieren con lo que prescribe en esta circular y las demas obligaciones que les impone el Real decreto ó Instruccion citada en los plazos establecidos, serán aprobados para que lo verifiquen, y aquellos que lleven á efecto encabezamientos parciales arriendos sin la aprobacion de esta oficina multados en un 5 por 100 de su valor arreglo al art. 213 de la citada Instruccion. Cáceres 22 de Agosto de 1857.—Pedro José de Casco.

**Arriendo de montanera.**

Acordado por el Ayuntamiento de esta ciudad, previa superior aprobacion, el arriendo en pública subasta del fruto de bellota y demas que en las dehesas de que se hará mencion corresponde al comun de la misma ciudad, se ha señalado el dia 20 de Setiembre próximo, desde la diez de la mañana hasta las dos de su tarde, cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales, bajo los siguientes cupos ó tasaciones practicadas.

Numero.	Nombres de las dehesas.	Tasacion de las puercas de vida que pueden mantenerse.	Id. valor de las mismas.
1	Quintillo.....	48	960
2	Cubo.....	72	1,440
3	Torrecilla del Conde.....	36	720
4	Capellania chica.....	30	600
5	Capellania grande.....	48	960
6	Herruz de Mendo, id. de Abajo, Trinidades y Almendrillo.	100	2,000
7	Abijon de Pantoja, Cerro Lucion, Rinconcillo de Yuste, idem de Guadalupe.....	80	1,600
8	Casilla de Calero.....	36	720
9	Casilla grande.....	150	3,000
10	Umbria de doña Blanca.....	120	2,400
11	Mingalozana grande.....	180	3,600
12	Mingalozanilla de Buitrago, id. del Cabildo.....	100	2,000
13	Gama de la Corralada.....	108	2,160
14	Gama de la Pila.....	120	2,400
15	Gama alta y Asperilla de Guadalupe.....	220	4,400
16	Valgrande.....	30	600
17	Pie Palacio.....	92	1,840
18	Casasola del Rivero.....	48	960
19	Vuelta de la Torrecilla, Mamparilla y Solanilla de los Lobos.....	220	4,400
20	Suerte de la Iglesia.....	210	4,200
21	Azugen de Villavieja.....	48	960
22	Azugen del Conde.....	18	360
23	Azugen de los Llanos.....	12	240
24	Azugen del Corral.....	60	1,200
25	Las Doscientas.....	24	480
26	Azugen del Hierro.....	90	1,800
27	Hocino.....	90	1,800
28	Suerte del Casaron de las Pilas y Valderrosollas.....	90	1,800
29	Las Pilas.....	198	3,960
30	Pie de Labradillo y Bien las veo.....	210	4,200
31	Pie de Eraso.....	180	3,600
32	Pie de Aragon.....	132	2,640
33	La Butrera.....	420	8,400
34	Jarrin de Pan y Agua.....	210	4,200
35	Jarrin grande.....	360	7,200
36	El Pardal.....	510	10,200
37	La Mangadá.....	330	6,600
38	San Juan de Peñas Albas.....	480	9,600
39	Mamaleche de la Venta.....	300	6,000
40	Solanilla de D. Rodrigo.....	150	3,000
41	Abijoncillo.....	72	1,440
42	Palanco Escoboso, id. Cumbreño, id. de Herederos.....	100	2,000
43	Reina, Casilla de D. Juan de Aragon, Casita de Rangel y Santa Marta, Fuente Blanca, Pasavardillos, Pasavados y Montecillo.....	410	8,200

duracion de la montanera, los plazos señalados para efectuar el pago y demas del expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Trujillo y Agosto 12 de 1857.—El Alcalde, José Montalvo.—De su orden, Lorenzo Aragon, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CÁCERES.

**Recogido de dos bueyes.**

Hace tres dias fueron aprehendidos en los sandiales de este pueblo, causando daño, dos bueyes de las señas que á continuacion se expresan.

La persona que se crea su dueño se presentará á recogerlos y les serán entregados, previa justificacion de su pertenencia y pago de los gastos ocasionados. Casar de Cáceres 21 de Agosto de 1857.—El Alcalde, Manuel Andrada Muñoz.

**Señas de los bueyes.**

El uno colorado, retinto, de seis años, con rabisaco en la oreja izquierda, la derecha rasgada de la figura de un 7 y hierro grande confuso en la maza derecha.

El otro colorado claro; becinero, de siete años, con las dos orejas hendidas y hierro

pequeño en la maza derecha parecido al de herradura.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MATA DE ALCÁNTARA.

**Recogido de un novillo.**

El dia 20 de Mayo último fué recogido por el guarda de montes de esta villa, en el baldío del Gejo, perteneciente á la misma, un novillo de las señas que á continuacion se expresan.

Y como se ignore quien sea su dueño apesar de las muchas indagatorias que se han hecho en los pueblos comarcanos, se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á su noticia y se presente á recogerlo. Mata de Alcántara 17 de Agosto de 1857.—El Alcalde, Rafael Salgado.

**Señas del novillo.**

Color de trigo, la oreja derecha hendida y la izquierda un golpe por la parte arriba con hierro de cruz con pata de gallina en la nalga derecha, edad cuatro años.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUÉSCAR.

**Extravío de un mulo.**

En la noche del 15 del corriente, faltó de una cerca, sitio del Fresno, inmediata á esta villa, un mulo propio de Juan Antonio Lozano, vecino de ella, y cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se anuncia en el Periódico oficial para que si los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia ó alguna otra persona de ella supiese su paradero, se sirvan avisar á esta Alcaldia para proceder á su recogido con arreglo á derecho y pagar los costos. Alcuéscar 19 de Agosto de 1857.—Francisco Pavon Cáceres.

**Señas del mulo.**

De tres á cuatro años de edad, de seis cuartas de alzada, pelo tordo, un lunar blanco en la crucera, una herida en los testiculos de la capadura, y un lunar blanco en los costillares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de esta fecha del Lic. don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, se cita y emplaza á Braulio Perez y Pablo Cortés, vecinos del Casar, para que en el término de treinta dias comparezcan á responder á los cargos que les resultan en la causa por hurto de cerdos á Alejandro Casares y Antonio Roldan sus convecinos, apercibidos de que trascurrido sin verificarlo se seguirá la causa en su rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Cáceres 19 de Agosto de 1857.—El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á Braulio Perez Molano (a) Ropa Santa, y Pablo Cortés Criado (a) Cuenco, vecinos del Casar, para que dentro de él, comparezcan en este Juzgado á oír y defenderse de los cargos que les resultan en la causa sobre hurto de cerdos de Francisco Conejeros y otros, y sujetarse á los procedimientos de la misma;

entendido que de no verificarlo, serán señalados los estrados de este Juzgado en su ausencia y rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 21 de Agosto de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza, Escribano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

**Anuncios.**

El 6 de Setiembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la segunda y doble subasta, en esta Capital y pueblo de Herrerueta, en virtud de no haber tenido efecto por falta de licitadores la que se celebró el 16 del actual en los referidos puntos, para el arriendo de las yerbas en redondo de los cuartos denominados Pie y Hornillo y las medias yerbas del de Macarra de la dehesa del Turuñuelo, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara.

El tipo para el remate será de 15,750 rs. anuales, pero en razon de no haber tenido efecto la referida primera subasta, se admitirán proposiciones que cubran las cinco sextas partes de la expresada cantidad, segun lo previene el art. 14 de la Instrucion de arriendos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conformes al adjunto modelo, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador, y en la Administracion subalterna de Plasencia, una hora antes de celebrarse el remate. Cáceres 20 de Agosto de 1857.—Manuel Gallego.

*Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de las yerbas en redondo de los cuartos denominados Pie y Hornillo, y las medias yerbas del de Macarra, de la dehesa del Turuñuelo, sita en el término de Herrerueta, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara, que ha de celebrarse en esta Capital y pueblo de Herrerueta, en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, la del Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano, y en Herrerueta, en las casas consistoriales, ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno; ó persona que este faculte, Escribano ó Fiel de fechos, el dia 6 de Setiembre próximo venidero, de once á doce de su mañana en los puntos indicados, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 15,750 rs. que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de casas, norias, chozas y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á satisfacer por trimestres adelantados la cantidad en que se rematare á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de un aprovechamiento, que principia en 29 de Setiembre del año actual, y acabará en igual dia y mes del de 1858, respecto á las yerbas enteras, y á las medias yerbas concluye en 8 de Enero del referido año de 1858, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ó oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Va-

lencia de Alcántara, si así se le ordenare. 6.ª Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, según lo prevenido en el art. 102 de la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro, mientras administre el Estado la finca.

12. Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Se considerará como no presentado el pliego de proposiciones que se hiciere á este arriendo, si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 40 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el mismo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y Administración de Estancadas del partido. Cáceres 20 de Agosto de 1857. —Manuel Gallego.

*Modelo de proposiciones.*

D. F. de T., vecino de..... hace proposición al arrendamiento de las yerbas en redondo de los cuartos denominados Pie y Hornillo, y las medias yerbas de Macarra, de la dehesa del Turuñuelo, sita en el término de Herrerueta, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara, por la cantidad de reales vellón..... con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

*(Aquí la fecha y firma del interesado.)*

El 6 de Setiembre próximo venidero, de once á doce de su mañana tendrá lugar la segunda y doble subasta, por no haber tenido efecto por falta de licitadores la que se celebró el día 15 del actual en esta Capital y Membrio, para el arrendamiento de las yerbas de invierno de los millares que se expresan en el pliego de condiciones de la dehesa del Parral, rama de la encomienda mayor de Alcántara y el fruto de bellota de toda la dehesa. El remate se celebrará en los puntos indicados.

El tipo para el mismo será el de 19,650 reales; pero en virtud de no haber tenido efecto referida subasta, se admitirán proposiciones que cubran las cinco sextas partes de la expresada cantidad según lo previene el art. 14 de la Instrucción de arriendos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto los cuales se admitirán en el despacho del Sr. Gobernador hasta una hora antes de celebrarse el remate, y en la Administración subalterna de Valencia de Alcántara. Cáceres 20 de Agosto de 1857. —Manuel Gallego.

*Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de las yerbas de invierno y fruto de bellota de los millares que se dirán de la dehesa del Parral, término de Membrio, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara, que ha de celebrarse en esta Capital y Membrio en la forma siguiente.*

1.ª El remate se celebrará en el despa-

cho del Sr. Gobernador en esta Capital ante su señoría, el Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano, y en Membrio en las casas consistoriales ante el Alcalde, Procurador Sindico, Administrador subalterno de Bienes nacionales (ó persona que autorice este) y Escribano, en uno y otro punto de once á doce de la mañana del día 6 de Setiembre próximo venidero, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Ventas.

2.ª No se admitirá postura inferior á la cantidad de 19,650 rs. anuales, que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.ª El rematante la recibirá con expresión de casas, chozas, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados la cantidad en que se remataren los aprovechamientos indicados á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.ª El arriendo será á lo mas por la temporada que dá principio en 29 de Setiembre próximo venidero, y concluye en 25 de Abril de 1858, respecto de las yerbas y del de las bellotas que principia en 4 de Octubre de 1857 y acabará en 14 de Diciembre del mismo sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.ª Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administración principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Valencia de Alcántara si así se le ordenare.

6.ª Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, según lo dispuesto en el art. 102 de la Instrucción de 1.º de Abril de 1856.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro mientras administre la finca el Estado.

12. Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. El arrendatario ó arrendatarios tendrán la obligación de poner en los cuartos ó cuarto una majada y situar los rediles fuera de los majadales para el fomento y beneficio de la dehesa.

14. Si el millar del Gamito que corresponde roturarse en la próxima barbechera no se arrendase la labor, el arrendatario de las medias yerbas habrá de pagarlas como yerbas enteras y en este caso su presupuesto es el de 6500 rs.

Nombre de los millares.	Presupuesto de cada uno.
Atoquedo.....	6000
Guijo.....	6750
Gamito medias yerbas.....	3250
Fruto de bellota de toda la dehesa.....	3650
	<b>19650</b>

15. El aprovechamiento del fruto de bellota que se halle en el cuarto que se empa-

ne podrá hacerse su aprovechamiento con el ganado que se presente hasta 1.º de Noviembre, en cuyo día deberá dejarlo libre y desembarazado; pero aprovechará la bellota que por cualquier motivo tenga el monte en terreno que halle sembrado cogiéndola á mano y no de otro modo.

18. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de clase alguna para chozas ó zaurdas sin previa licencia del Administrador.

19. Los guardas de la dehesa cuidarán también del fruto de bellota pero sin desatender las demás obligaciones de su cometido.

20. Se admitirán proposiciones para cada millar, como también para el fruto de bellota, en el caso que no las hubiere para el todo de los aprovechamientos.

21. No se considerará como presentado el pliego de proposiciones que se hiciere á este arriendo si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 40 por 100, bien sea general ó parcial que sirva de tipo para el todo de los aprovechamientos ó para el de los cuartos de por sí y fruto de bellota, en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja de depósitos, ó de la Administración de Estancadas del partido. Cáceres 20 de Agosto de 1857. —Manuel Gallego.

*Modelo de proposiciones.*

D. F. de T., vecino de.... hace proposición al arrendamiento de las yerbas de invierno de la dehesa del Parral, (ó cuarto de tal ó fruto de bellota de toda la dehesa indicada), por la cantidad de..... rs. con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

*(Aquí la fecha y firma del interesado.)*

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

**Relacion núm. 20.**

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**Caceres.**

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
32.322	D.ª Teresa Aldama.
32.323	D.ª María Albarán de San Ignacio.
32.324	D.ª María de los Dolores Ruisan.
32.325	D.ª Ursula Burguño de San Antonio.
32.326	D.ª Inés Cuellar.
32.327	D.ª Paula María de Cuellar.
32.328	D.ª María Lucía Cuellar.
32.329	D.ª Angela Centeno.
32.330	D.ª Rosa Diaz.
32.331	D.ª Beatriz Escobedo.
32.332	D.ª María Fernández de la Santísima Trinidad.
32.333	D.ª María de la Encarnación Farfan.
32.334	D. Francisco Pacenda.

32.335	D.ª Alfonsa Gonzalez.
32.336	D. Mauricio Grande y J. ques.
32.337	D. Diego Jimenez.
32.338	D.ª Ramona Lopez.
32.339	D. Francisco Lopez.
32.340	D.ª Ramona Ledesma de Presentacion.
32.341	D.ª Benita Monino.
32.342	D.ª Simona Moreno del Santísimo Sacramento.
32.343	D.ª Mauricia Oviedo Santa Isabel.
32.344	D.ª Florentina Pulido.
32.345	D.ª Alfonsa Perdigon.
32.346	D.ª María Perez Gil.
32.347	D. Juan José Perez Colos.
32.348	D. Aniceto Prieto.
32.349	D. Juan Pulido.
32.350	D.ª María Tomasa de Purificacion.
32.351	D. Pedro Peña.
32.352	D. José Peralta.
32.353	D. Antonio del Rio.
32.354	D. Manuel Rodriguez.
32.355	D. Pedro Rubio Solis.
32.356	D. Juan Reyes.
32.357	D. Juan Rentero.
32.358	D. Juan de Roble.
32.359	D.ª Ana María Risell.
32.360	D.ª María Paula Risell.
32.361	D.ª Agustina Rubio de Asuncion.
32.362	D.ª Inés Rubio de S. J.
32.363	D.ª Rita Rubio.
32.364	D.ª María del Socorro Sa.
32.365	D. Lorenzo Sanchez.
32.366	D. Guillermo Sanchez.
32.367	D. Antonio Sereno.
32.368	D. Gerónimo Simón.
32.369	D. Francisco Señas.
32.370	D. Agustin Solana.
32.371	D. Ramón Sanchez.
32.372	D. Celedonio Sanchez.
32.373	D.ª María de la Encarnación Tejada.
32.374	D.ª María Tosina.
32.375	D.ª María del Carmen T.
32.376	D.ª Angela Toro.
32.377	D. Diego Vidal.

Madrid 21 de Agosto de 1857.—V. El Director general Presidente, Ocaña. El Secretario, Angel F. de Heredia.

**Anuncio.**

Se nos remite para su inserción insertamos con el mayor gusto por vivo interés y entera confianza nos inspira la persona de que en trata, bien conocida en esta provincia el siguiente aviso. «Se ha establecido recientemente la Corte una agencia de negocios titulada, *Agencia general de Madrid*, cuya dirección está cometida al Licenciado D. Leon María de Argos, guo Magistrado y Abogado con estudio abierto del Colegio de dicha te, á quien pueden dirigirse desde las provincias acudan á la pital de la Monarquía para promover sus negocios, incluso los pertenecientes á minas, que por disponer la eia de Ingenieros y ensayadores toda confianza marchan con un guridad y rapidez admirables. del Sr. Marqués de Gaviria, calle Caños, núm. 5, cuarto 2.º, Madrid. Los que deseen noticias más lladas, pueden acercarse á D. Francisco Porro, Abogado del Ilustre legio de esta Capital. Cáceres 14 de Agosto de 1857.

CACERES: 1857. Imp. de D. Nicolás M. Jimenez Portal Llano, núm. 10.